



**FACULTAD DE DERECHO**

**TEMA:**

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES  
SIMPLIFICADAS EN EL MARCO JURÍDICO SOCIETARIO ECUATORIANO  
COMO EJE FUNDAMENTAL EN EL SISTEMA DE REGULACIÓN EN LA  
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

TRABAJO DE TITULACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y  
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PRESENTADO POR:**

DAYSE DAYADIRA SALTOS ALEGRÍA

**TUTOR:**

ABG. JOSÉ LUIS VÁSCONEZ DONOSO

**QUITO, ENERO 2023**

## **RESUMEN**

La Sociedad por Acciones Simplificada se establece en Ecuador indiscutiblemente como una interesante opción de modalidad societaria, ya que reúne las características más importantes de los tipos societarios de uso tradicional. Esto a fin de adaptarse a las tendencias contemporáneas sobre la materia, generando cambios trascendentales en las reglas jurídicas vigentes en el territorio ecuatoriano.

El objetivo central del presente trabajo es determinar que la Sociedad por Acciones Simplificada ha revolucionado el ordenamiento jurídico societario en virtud del novedoso y amplio sistema de posibilidades que ofrece este tipo de compañía. Para el efecto, se ha empleado el método deductivo de investigación, a fin de concluir que la Sociedad por Acciones Simplificada es, sin lugar a duda, un importante vehículo del derecho mercantil en pleno siglo XXI.

**Palabras clave:** Sociedad por Acciones Simplificada, autonomía de la voluntad, libertad contractual, derecho societario, flexibilidad, sociedades.

## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Dayse Dayadira Saltos Alegría

C.C: 025001275-4

## DEDICATORIA

A Dios por ser mi fuente de fe, inspiración y fortaleza en todo momento. A mis papitos adorados Sergio y Aida, por haberme brindado a través de su sacrificio y esfuerzo diario todas las herramientas humanas y materiales para llegar a este momento, gracias por enseñarme que el amor de familia es el lazo más fuerte que existe.

A mis hermanos Sergio y Karina(+), por el amor infinito y apoyo incondicional en cada proyecto, por aconsejarme a través su ejemplo de superación, constancia y trabajo duro. Y, por darme la gran bendición de ser tía de seres maravillosos Alejandro, Cristopher y Sergio David.

A Fidel, mi gran amor, mi compañero en este viaje llamado vida, a quien guardo profunda admiración por su calidad de ser humano y talento como profesional. Juntos nos alentamos a trazar metas hasta cumplir con el cometido, lo que nos permite seguir cantando, lo hicimos, lo hicimos...

A mis segundos padres Pablo y Natasha, por su amor, consejos, compañía y soporte en todo momento, gracias por abrazarme en su hogar como una hija.

A mis cuñados Diana, Natasha y Paul, por su amistad, risas, y consejos. Son seres humanos increíbles.

A mis pequeños de cuatro patas Frida, Camilo y Romina, cada uno llegó a mi vida con un propósito maravilloso, son mis seres de luz y alegrías inmensas.

# ÍNDICE

RESUMEN .....	1
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA YDERECHOS .....	2
DEDICATORIA .....	3
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO PRIMERO:.....	9
1.1. Estudio histórico de la Sociedad por Acciones Simplificada .....	9
1.2. Implementación e impacto de la S.A.S en la sociedad ecuatoriana .....	14
CAPÍTULO SEGUNDO: .....	19
2.1. Autonomía de la voluntad.....	19
2.2. Autonomía de la voluntad en el sistema jurídico ecuatoriano.....	21
2.3. Autonomía de la voluntad como eje en la Sociedad Anónima Simplificada ecuatoriana.....	23
2.4. Beneficios de la S.A.S respecto a la autonomía de la voluntad en el contrato constitutivo y ventajas adicionales .....	26
2.4.1. Órgano de Gobierno: .....	27
2.4.2. Órgano de Administración: .....	27
2.4.3. Órgano de Fiscalización: .....	28
2.4.4. Responsabilidad Limitada .....	29
2.4.4.1. Renuncia al principio de la responsabilidad limitada.....	29
2.4.5. Creación por acto unipersonal .....	30
2.4.6. Constitución por documento privado .....	30
2.4.7. Indeterminación del objeto social.....	31
2.4.8. Carácter constitutivo de la inscripción en el registro de sociedades y principio de existencia de la sociedad.....	31
2.4.9. Capital poder financiero .....	31
CAPÍTULO TERCERO: .....	33
CONCLUSIONES.....	42
RECOMENDACIONES .....	44
BIBLIOGRAFÍA .....	45

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Ilustración 1. S.A.S vs CIAS TRADICIONALES .....	17
Ilustración 2. Procentajes diferenciados accionistas fundadores.....	18

# **Análisis del impacto de las Sociedades por Acciones Simplificadas en el marco jurídico societario ecuatoriano como eje fundamental en el sistema de regulación en la autonomía de la voluntad**

**Autor:** Dayse Dayadira Saltos Alegría

**Correo:** [dayadirasaltos@hotmail.com](mailto:dayadirasaltos@hotmail.com)

## **Resumen**

La Sociedad por Acciones Simplificada se establece en Ecuador indiscutiblemente como una interesante opción de modalidad societaria, ya que reúne las características más importantes de los tipos societarios de uso tradicional. Esto a fin de adaptarse a las tendencias contemporáneas sobre la materia, generando cambios trascendentales en las reglas jurídicas vigentes en el territorio ecuatoriano.

El objetivo central del presente trabajo es determinar que la Sociedad por Acciones Simplificada ha revolucionado el ordenamiento jurídico societario en virtud del novedoso y amplio sistema de posibilidades que ofrece este tipo de compañía. Para el efecto, se ha empleado el método deductivo de investigación, a fin de concluir que la Sociedad por Acciones Simplificada es, sin lugar a duda, un importante vehículo del derecho mercantil en pleno siglo XXI.

**Palabras clave:** Sociedad por Acciones Simplificada, autonomía de la voluntad, libertad contractual, derecho societario, flexibilidad, sociedades.

## **Abstract**

The Simplified Joint Stock Company is indisputably established in Ecuador as an exciting option of associative modality. Since it gathers the essential characteristics of the corporate types of traditional use, this is to adapt to contemporary trends on the subject, generating transcendental changes in the legal rules in Ecuadorian territory.

The central objective of this paper is to determine that the Simplified Share Companies has revolutionized the corporate legal system of possibilities offered by this type of company. For this purpose, the deductive research method has been used to conclude that the Simplified Joint Stock Company was undoubtedly an essential vehicle of commercial law in the XXI century.

**Key words:** Simplified Share Companies, autonomy of the will, Contractual freedom, freedom of contract, corporate law, flexibility, companies



## INTRODUCCIÓN

Los cambios experimentados, por el modelo de la globalización, en los distintos países, tanto en los ámbitos económicos y sociales de los últimos años, impusieron al legislador la obligación de modernizarse y brindar facilidades para fomentar el comercio en general. En aras de fomentar esta nueva realidad mundial, es decir, facilitar la inversión en general y el emprendimiento, el Ecuador implementó un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificadas.

Mediante la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 151, de 28 de febrero 2020, se dispuso la creación de la Sociedad por Acciones Simplificadas. La instauración de esta nueva sociedad se dio a fin de proveer a los inversionistas privados de una figura flexible que mejor se adecuare a sus necesidades operacionales, pues la normativa imperativa de las compañías tradicionales no se adecuaba a la nueva realidad comercial.

Es así que aparece la Sociedad por Acciones Simplificada como una forma asociativa moderna que se caracteriza, principalmente por conjugar la libertad contractual, la limitación de responsabilidad y la posibilidad de levantar financiamiento. Debido a estas características, la Sociedad por Acciones Simplificada es un vehículo jurídico que resulta idónea para captar inversiones y fomentar el emprendimiento.

Sin lugar a duda, el derecho societario ecuatoriano se modernizó conforme a las actuales tendencias del derecho corporativo dispuesto en legislaciones internacionales, siguiendo el ejemplo de cómo se instrumentaron otros países de América Latina, especialmente de Colombia, Chile, México y Uruguay. Precisamente, mediante el presente artículo académico se expondrá la marcada tendencia que la Sociedad por Acciones Simplificada pueda convertir a las sociedades tradicionales en estructuras jurídicas obsoletas, pues no deja de sorprender el número de Sociedades por Acciones Simplificadas constituidas en Ecuador y en los distintos países que las han acogido.

# CAPÍTULO PRIMERO

## 1.1. Estudio histórico de la Sociedad por Acciones Simplificada

El presente capítulo se enfoca en abordar el estudio histórico de la incorporación de las sociedades mercantiles en la República del Ecuador, hasta la inclusión de la Sociedad por Acciones Simplificadas en la Ley de Compañías<sup>1</sup>, a través de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación<sup>2</sup>. Por otro lado, se realiza un breve análisis del impacto que ha tenido este tipo de sociedad en diferentes países, con el objetivo de asociarlo con el efecto de la Sociedad por Acciones Simplificada en Ecuador.

Mediante Decreto Presidencial de 30 de julio de 1906, emitido por José Eloy Alfaro Delgado, Presidente de la República del Ecuador, se promulgó el primer Código de Comercio. En cuyo texto normativo se encontraba insertas las primeras tres especies de compañías de carácter mercantil: **(i)** compañía en nombre colectivo; **(ii)** compañía en comandita simple o dividida por acciones; y, **(iii)** la compañía anónima<sup>3</sup>. (Romero Arteta, 1958)

El articulado mercantil y societario dispuesto en el Código de Comercio, de 1906, impulsado en el gobierno de Eloy Alfaro Delgado, no sufrió reformas sustanciales sino hasta 1964. Es entonces que mediante Decreto Supremo No. 164 y publicado en el Registro Oficial No. 181, de 15 de febrero de 1964, se expidió la primera Ley de Compañías. Por medio de la cual, en la República del Ecuador se independiza el derecho mercantil y derecho societario en cuerpos normativos diferentes. A partir de la expedición de esta ley, es cuando la compañía de responsabilidad limitada y la compañía de economía mixta fueron incluidas en la primera Ley de Compañías de Ecuador. (Arteta & Romero Arteta, 1983)

Durante 56 años en Ecuador - tradicionalmente - han existido 5 tipos de sociedades o compañías mercantiles:

1. La compañía en nombre colectivo;

---

<sup>1</sup> Ley de Compañías, publicada mediante Registro Oficial No. 312, de 05 de Noviembre 1999.

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, publicada mediante Suplemento del Registro Oficial No. 151 de 28 de Febrero 2020.

<sup>3</sup> Mediante Decreto Presidencial de 30 de julio de 1906, emitido por José Eloy Alfaro Delgado, Presidente de la República del Ecuador se promulgó el primer Código de Comercio, en el que se encontraba normado el derecho mercantil y societario.

2. La compañía en comandita simple y dividida por acciones;
3. La compañía de responsabilidad limitada;
4. La compañía anónima y;
5. La compañía de economía mixta.

Es importante mencionar que, las sociedades referidas anteriormente, se sujetan directa y estrictamente, a lo dispuesto en la normativa imperativa ecuatoriana<sup>4</sup>. A través de una regulación extremadamente reglada, estructurada y formal, a fin que puedan ejecutar sus operaciones en territorio ecuatoriano.

Ahora bien, se conoce que las compañías o sociedades mercantiles se constituyen en virtud de la necesidad económica de generar recursos mediante una actividad empresarial, buscando el fin último “lucrar”. Esto es, a través de un contrato de compañía, por lo que, consecuentemente, una o más personas unen su capital<sup>5</sup> para obtener utilidad a través de las operaciones mercantiles que se lleven a cabo. (Dávila Torres, 2011)

En alcance a lo mencionado, la Ley de Compañías en el artículo 1, al reconocer sus tipos societarios, dispone que “contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.”

De igual forma, la ley reconoce lo que consuetudinariamente se conoce como sociedades civiles. En concordancia con lo anterior, el artículo 1957 del Título XXVI del Libro IV del Código Civil dispone “sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan.”

Dentro del contexto, en relación a los tipos de sociedades tradicionales, referidas en los párrafos previos, en la República del Ecuador, tras la imperativa necesidad de crear una nueva figura que sea atractiva para los inversionistas, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 151, de 28 de febrero 2020, se publicó la Ley Orgánica de Emprendimiento e

---

<sup>4</sup> La normativa imperativa a la que se someten los 5 tipos societarios son los dispuestos en la Ley de Compañías, publicada mediante Registro Oficial No. 312, de 05 de Noviembre 1999.

<sup>5</sup> Tipos de aporte de capital según la doctrina: El capital social de las compañías puede consistir en numerario, especie, muebles, créditos, propiedad intelectual, derechos fiduciarios o industrias. (GRANDA, 2011)

Innovación. En cuyo cuerpo normativo colige nuevos sistemas novedosos<sup>6</sup>, en los que se pueda facilitar y armonizar la participación de actores que surjan del pleno ecosistema del emprendimiento, y en la que se encuentra inserta un nuevo tipo de sociedad, la Sociedad por Acciones Simplificada en adelante y para efectos del presente trabajo denominada simplemente como S.A.S.

Tomando lectura de los articulados constantes en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, se puede evidenciar que la S.A.S es un tipo de sociedad flexible y fácilmente adaptable, porque su constitución es muy ágil y sus accionistas sostienen amplia libertad para implantar las reglas de su funcionamiento en el estatuto social. Adicionalmente, se puede observar que da paso a la libertad contractual, poder financiero de los actores sociales, libertad estructural organizacional y sin dejar de mencionar la responsabilidad limitada.

Es importante entender que la naturaleza jurídica de la S.A.S es esencialmente comercial, por lo que se entiende que es una persona jurídica de derecho mercantil. Es relevante indicar que la S.A.S se forma o constituye a través de la sociedad de capitales que nacen de un acto unilateral o un contrato<sup>7</sup>. En relación con el acto unilateral es una forma de constitución novedosa, inclusión que trae este tipo de sociedad (Peña Nossa, 2014).

De acuerdo con el estudio histórico efectuado, en este tipo de sociedad se puede evidenciar en retrospectiva que, la génesis de las S.A.S recae en las legislaciones societarias de Estados Unidos en la década de los noventa con las denominadas LLC *limited liability company*. Esta especie societaria adopta ventajas de ser una sociedad flexible, y de responsabilidad limitada.

Por otra parte, en relación a la implementación de la S.A.S en América Latina, es notorio que ha recogido gran impacto y popularidad, sin dejar de mencionar que en cada país la incorporación, manejo, seguimiento, continuidad y aplicación es diferente. Es decir, para

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación implementa sistemas novedosos como:

- Crea el Consejo Nacional para el Emprendimiento y la Innovación (CONEIN);
- Crea el Registro Nacional de Emprendimiento;
- Crea las plataformas de fondos colaborativos o “crowdfunding”;
- Crea un régimen especial de contratación de personal para emprendimientos, entre otros. (Griffin Valdivieso, 2020)

<sup>7</sup> El Código Civil dispone: “Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.”

“Art. 1455.- El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

algunas regiones no solo es un gran beneficio para los emprendedores, sino que medianas empresas y grandes compañías se han transformado<sup>89</sup> para aplicar este tipo societario. No obstante, otros países no han corrido con la misma suerte, a continuación, se puede evidenciar un detalle del impacto que ha generado la S.A.S en América Latina en países como: Chile, Colombia, México y Uruguay.

**a) Chile Ley 20 – 190 del 2007 “Mercado de Capitales”.**

En Chile, la S.A.S, a diferencia de Ecuador, son conocidas como Sociedad por Acciones “SpA”. A este tipo de compañía se la ha introducido a través de reformas parciales. No obstante, desde su introducción no se ha modificado la normativa respecto a esta, más allá de la creación en línea o electrónicamente de la S.A.S, para mejorar el tráfico de constitución de sociedades mercantiles en este país.

Las nuevas disposiciones que contemplan el Código de Comercio de Chile y que rigen la SpA también reflejan la libertad contractual, en que los accionistas pueden establecer sus derechos y obligaciones de una forma prácticamente autónoma. Por ejemplo, el artículo 424 del Código de Comercio establece:

“La SpA tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. (...)”  
(Departamento de Derecho Internacional OEA, 2021)

---

<sup>8</sup> La Ley de Compañías en su artículo innumerado dispone: “Art. (...) *Proceso de transformación.*- (Agregado por la Disp. Reformatoria Octava de la Ley s/n, R.O. 151-S, 28-II-2020).- *Cualquier compañía podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de su disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios o accionistas, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, las dos terceras partes del capital social. Los accionistas disidentes o no concurrentes a la reunión tendrán derecho de separación, de acuerdo con la presente Ley. La decisión correspondiente, que deberá ser instrumentada en documento privado, será remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su aprobación mediante resolución. De cumplir con los requisitos correspondientes, dicha resolución, junto con el instrumento privado correspondiente, será inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en la presente Ley, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, las dos terceras partes del capital social. Para tales efectos, se deberán observar las solemnidades establecidas para la constitución de la compañía cuya forma se adopte.*”

<sup>9</sup> Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: TEOMARLV S.A.S. No. de Expediente: 715081 anteriormente denominada TEOMARLV S.A.: sociedad transformada de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada, mediante Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2021-00010754, emitida por la Ab. Dorys Alvarado Benites Intendente Nacional De Compañías, en Guayaquil, el 06 de diciembre del 2021.

Hasta el año 2019, las SpA han representado el 57% del total de las sociedades constituidas en este país. (Departamento de Derecho Internacional OEA, 2021)

**b) Colombia Ley 1258 del 2008.**

La Sociedad por Acciones Simplificada fue creada mediante la Ley 1258 de 2008, y ha sido considerada como un importante avance dentro del derecho societario en Colombia, puesto que las cifras de constitución de este tipo de sociedad hablan por sí solas. (Jaramillo Marín, 2014)

En cuanto la Ley S.A.S empezó a aplicarse, no se esperaba únicamente que habría un gran número de S.A.S constituidas, sino que también se generaría una migración a la figura de S.A.S de aquellas que habían sido incorporadas bajo otras formas societarias. Después de una década de la expedición de la Ley 1258, casi medio millón de empresas han sido incorporadas bajo la S.A.S. Además, para 2017, aproximadamente el 98% de las sociedades que se constituyeron lo hicieron utilizando la figura de incorporación S.A.S, según las estadísticas oficiales de 2009 a 2017 (Superintendencia de Sociedades de Colombia, 2021).

En Colombia, tras simplificar la incorporación de la S.A.S se ha acelerado el proceso de formalización empresarial, lo que, a su vez, ha impactado en el recaudo tributario; un mayor número de negocios formalizados conduce a un mayor número de empresas aportando impuestos. Además, la Ley 1258 introdujo un entorno de aplicación innovador para la resolución de conflictos donde el arbitraje y la resolución administrativa son alentados previo a los procedimientos judiciales. Hasta el año 2020 el 86,3% corresponden a S.A.S en Colombia (Vita Mesa, 2020).

**c) México Ley de Microempresas de 2015.**

Esta Ley fue creada a fin de fortalecer la creación y sostenibilidad de las pequeñas y medianas empresas. De esta forma, se pretende apoyar su inserción exitosa en las cadenas de valor de los sectores estratégicos de mayor dinamismo, potencializar su crecimiento y con ello generar mayor empleo en el país. En razón a ello, se impulsó crear un régimen societario en el cual los emprendedores pudieran formalizar su negocio de manera sencilla y con reglas claras de operación. Inclusive, se consideró la fomentación del uso de tecnologías de la información implementado una plataforma informática que tenga por objeto facilitar la constitución de una sociedad. (Departamento de Derecho Internacional OEA, 2021)

**d) Uruguay Ley 19.820 de 2019.**

Dentro de la esencia o naturaleza de la S.A.S, las disposiciones de esta ley en Uruguay pretenden minimizar costos y agilizar los tiempos de constitución y funcionamiento, y se ha buscado esto a través de la inclusión de normas que le permita la utilización de las herramientas tecnológicas existentes en todas sus fases. (Departamento de Derecho Internacional OEA, 2021). La constitución de la S.A.S en Uruguay abarca el 62% del total de compañías constituidas en el año 2020. (Bello, 2022)

## **1.2. Implementación e impacto de la S.A.S en la sociedad ecuatoriana**

La sociedad ecuatoriana acoge a esta novedosa especie societaria como una respuesta a las diferentes peticiones de la sociedad que tenían como eje principal el que se brindara mayor facilidad al momento de constituir una compañía, inclusive, desde el propio impulso de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

De acuerdo con el autor Francisco Reyes Villamizar las características *simplificadas* del tipo societario implican que su regulación queda, en general, sujeta a las estipulaciones contractuales que sus asociados escojan (Reyes Villamizar F. , 2018). La Sociedad por Acciones Simplificada, en concordancia con su propia naturaleza o esencia denota la libertad contractual, dando paso al principio de la autonomía de la voluntad<sup>10</sup>, un principio enmarcado en el derecho civil<sup>11</sup> (Peña Nossa, 2014). En ese sentido el doctor Francisco Reyes Villamizar también agrega lo siguiente:

“Como se ha dicho reiteradamente, uno de los principios en que se ha inspirado la Ley S.A.S es el de permitir la más amplia autonomía contractual en la redacción del contrato social. El concepto de sociedad-contrato representa la idea cardinal bajo la cual se establece toda la regulación de la sociedad por acciones simplificada. Se trata de permitirle a las partes definir del modo más amplio las pautas bajo las cuales han de gobernarse las relaciones jurídicas que surgen de la sociedad. Así, las normas contenidas en la norma propuesta tendrían un carácter

---

<sup>10</sup> Autonomía de la voluntad: Principio jurídico de acuerdo con el cual el deseo de un sujeto, libremente expresado, puede crear obligaciones. (Parraguez Ruiz, 2006)

<sup>11</sup> El artículo 1561, del Título XII, del efecto de las obligaciones, de nuestro Código Civil dispone: “Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por cauS.A.S legales.”

eminente dispositivo, de manera que podrían ser reemplazadas por otras previsiones pactadas por los accionistas.” (Reyes Villamizar F. , 2018, pag. 181)

Dicho lo anterior, la S.A.S recoge una necesidad del emprendedor que busca contar con una figura práctica, una herramienta que estructure la operatividad de su negocio, mientras protege su patrimonio personal a fin de acceder de una manera sencilla al comercio. Es decir, que no se encuentre sujeta a un sin número de solemnidades y costes de constitución, que únicamente generaban una barrera de entrada al comercio. Siendo por el contrario que la S.A.S ayuda a la formalización del emprendimiento.

En Ecuador, se puede evidenciar que la S.A.S ha tenido un auge significativo a partir de su implementación. A modo ejemplificativo, vale destacar que solamente en el año 2021, de las 15.714 compañías constituidas en el Ecuador, 10.941 compañías corresponden a una S.A.S. Es decir, la S.A.S en el 2021 representó el 69% de las compañías constituidas en el 2021. Dichas cifras son prueba de la popularidad adquirida por la S.A.S en el Ecuador, gracias a las facilidades al momento de constitución de esta y al tener los mismos beneficios que otros tipos societarios. En este contexto, la Ley de Compañías dispone lo siguiente:

“Constitución de la sociedad por acciones simplificada (Agregado por la Disp. Reformatoria Octava de la Ley s/n, R.O. 151-S, 28-II-2020).-: puede constituirse mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado que se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, momento desde el cual adquiere vida jurídica. El documento constitutivo deberá contener los requisitos mínimos para la constitución de una sociedad por acciones simplificada, expresados en esta Ley para este tipo de compañías. Los Intendentes de Compañías, en sus respectivas jurisdicciones, tendrán la competencia para el registro y control de este tipo de sociedades. De acuerdo con la reglamentación expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la sociedad por acciones simplificadas también podrá constituirse por vía electrónica.” (lo subrayado es mío).

Contradictoriamente, la constitución de las compañías tradicionales inicia con la elaboración de la minuta del contrato constitutivo por parte de un profesional del derecho; la legalización del contrato constitutivo mediante escritura pública ante Notario Público; continuando con el ingreso de las escrituras públicas en el Registro Mercantil del cantón de domicilio de la compañía para el acto registral de inscripción de la sociedad, otorgándole así



personalidad jurídica. Una vez se ha obtenido respuesta favorable de la entidad, esta se encargará de notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre la constitución de las compañías tradicionales<sup>12</sup> para el respectivo registro en el departamento correspondiente. Además, de la publicación mediante los canales electrónicos de la entidad a fin de dar cumplimiento al principio de publicidad de la información<sup>13</sup>.

Entonces, es así que al momento de implementar este nuevo tipo de compañía se generaron expectativas en el Ecuador. Así, desde el 2020, la S.A.S se ha convertido en objeto de estudio y temática de debate en distintos ámbitos, tantos académicos como fuera de estos. Consecuentemente, debido a todos los aspectos positivos, como la disminución de costes de constitución, permitieron al emprendedor poder brindarle seguridad jurídica a su giro de negocio. Es innegable que a la actualidad, la S.A.S ha resultado positivamente acogidas a pesar de que la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, se haya publicado en el Registro Oficial a tan solo dos semanas del confinamiento por la pandemia de COVID-19 en el Ecuador (Líderes, 2021).

En el marco del confinamiento por la pandemia del COVID-19 acrecentó el recorte de personal en grandes masas en las diferentes industrias del sector privado. Asimismo, del sector público, dejando un claro vacío en la economía a nivel país, puesto que la mayoría de los desempleados son cabeza de hogar<sup>14</sup>. Tales hechos hacen que nazca esta amplia necesidad de emprender, toda vez que el ecuatoriano dentro de su propia naturaleza, o inserto en su esencia lleva el espíritu emprendedor<sup>15</sup>, lo que, a su vez, aquello que corría a voces, es

---

<sup>12</sup> Compañías tradicionales: la compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita simple y dividida por acciones, la compañía de responsabilidad limitada, la compañía anónima, y la compañía de economía mixta.

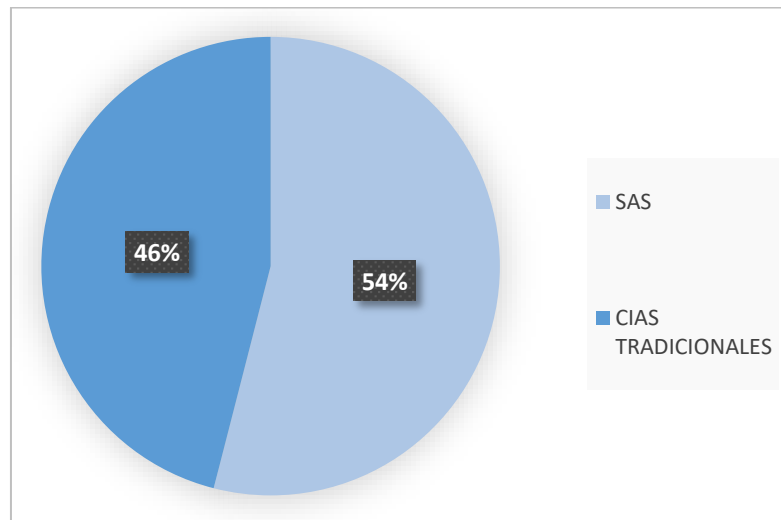
<sup>13</sup> La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso A la Información Pública, en el Título Primero, Principios Generales en su artículo 1 dispone: “Art. 1.- Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG's), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.”

<sup>14</sup> El índice de desempleo en el Ecuador ya se vio afectado desde el 2015 y durante la pandemia especialmente en el 2020 los indicadores cayeron drásticamente evidenciando el aumento del desempleo a medio millón de personas; los sectores económicos mayormente golpeados fueron: el transporte cayó a -21% debido al confinamiento y suspensión de circulación vehicular incluso el cierre de los aeropuertos, y el personal en el mejor de los casos fueron suspendidos y el 70% fue despedido. Otro sector fue el alojamiento y servicios de comida, con el -20.2%, el sector turístico fue duramente afectado, quienes vivían del turismo el 100% quedó sin empleo; los hoteles, complejos y restaurantes a nivel nacional cerraron sus puertas en un 80%.

<sup>15</sup> De acuerdo con (Núñez Pérez, 2020) Global Entrepreneurship Monitor (GEM) Ecuador (2017), el país lidera en Latinoamérica en emprendimiento. “Los resultados muestran que, en el 2017, alrededor de 3 millones de

decir, la implementación en la normativa ecuatoriana societaria, en relación con las Sociedades por Acciones Simplificadas hizo que el emprendedor ecuatoriano se acogiera a este tipo societario.

El impacto que ha generado la S.A.S en Ecuador se detalla a continuación, de acuerdo con las siguientes graficas:

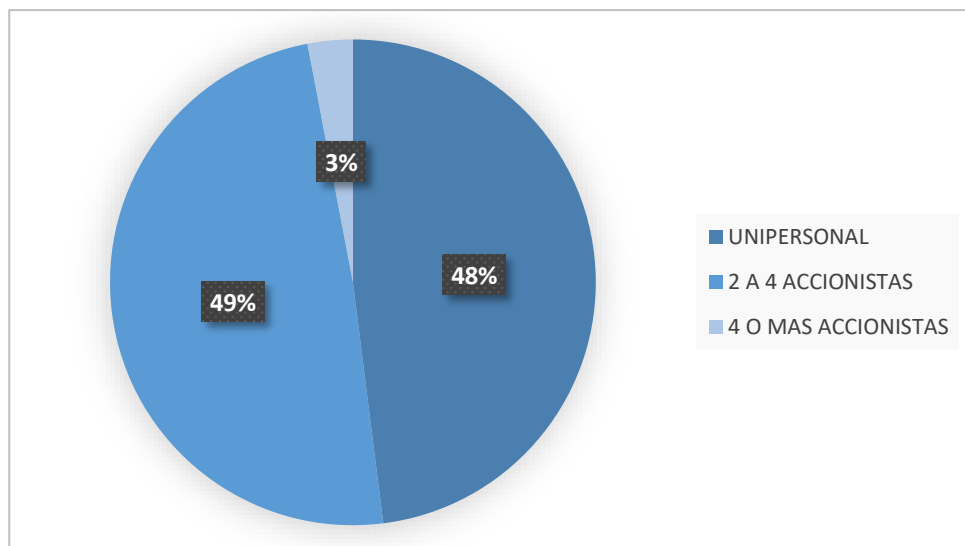


***Ilustración 1. S.A.S vs CIAS TRADICIONALES***

*Nota: -Porcentajes diferenciados en relación a la constitución de compañías tradicionales y la S.A.S en el periodo de mayo 2020 a mayo 2021. (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 2021)*

---

adultos empezaron el proceso de puesta en marcha de un negocio (emprendimiento naciente) o poseían uno con menos de 42 meses de antigüedad (emprendimiento nuevo), lo que representa el 29.6% de la población entre 18 y 64 años, siendo ésta la TEA (tasa de actividad emprendedora temprana) más alta de la región por sexto año consecutivo, seguido por Perú y Chile”.



***Ilustración 2. Procentajes diferenciados accionistas fundadores***

*Nota: Porcentaje diferenciado de S.A.S constituidas unipersonalmente, de 2 a 4 accionistas; y, de 4 en adelante. (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 2021)*

En definitiva, las personas jurídicas y naturales con grandes aportes de capital también se acogieron a las novedosas S.A.S por lo atractivo de su naturaleza jurídica y en consecuencia por las ventajas legales y económicas de este tipo societario que se detallaran más adelante. Entonces, los hechos hablan por si solos en relación a la implementación de la S.A.S bajo las estadísticas expuestas en las ilustraciones precedentes.

## CAPÍTULO SEGUNDO:

### 2.1. Autonomía de la voluntad

El presente capítulo se referirá a la autonomía de la voluntad en la S.A.S, pues, se trata de un beneficio significativo que ha traído consigo la inserción de este tipo societario a la normativa societaria ecuatoriana. Para el efecto, es preciso indicar que la piedra angular en derecho civil, específicamente en materia de contratos, es *la autonomía de la voluntad*<sup>16</sup>, puesto que otorga a los particulares soberanía para autogobernarse cuando así convenga en sus relaciones contractuales.

A fin de satisfacer los intereses de los particulares, no es de suprema importancia que la ley tipifique todos los contratos infinitos que puedan crearse, pues es aquí, donde la autonomía de la voluntad entra a complementar esta tipología infinita contractual. Es por esto que resulta menester mencionar que particularmente, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 16, artículo 66, Capítulo Sexto, reconoce y garantiza la *libertad contractual*.

Ahora bien, para efectos de obtener un mejor entendimiento sobre la autonomía de la voluntad en materia civil, es preciso indicar que la libertad es una característica esencial del ser humano y, es sin duda, un derecho fundamental contemplado en nuestra carta magna<sup>17</sup>. Por lo que, entonces, el centro de libertad de la persona, para ejercitar facultades y derechos, y también para conformar las diversas relaciones jurídicas, puntualmente en las contractuales, se generan a través de la autonomía de la voluntad y esta libertad transmite el poder de autodeterminación de la persona y la autarquía personal en este tipo de relación. (Castro y Bravo, 1985)

En línea con lo anterior, es fundamental conocer que la manifestación de la voluntad está encaminada a la producción de efectos legales, por medio un acto jurídico<sup>18</sup>. A través del cual, las partes crean, regulan, modifican o extinguen relaciones jurídicas. Estas relaciones pueden encontrarse plasmadas en el ordenamiento jurídico. Por otro lado, para las relaciones contractuales que no están tipificadas, es dónde la autonomía de la libertad juega

---

<sup>16</sup> Autonomía de la voluntad: Principio jurídico de acuerdo con el cual el deseo de un sujeto, libremente expresado, puede crear obligaciones. (Parraguez Ruiz, 2006)

<sup>17</sup> Derechos de Libertad: Consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo VI.

<sup>18</sup> Negocio o acto jurídico: es la manifestación de la voluntad. (Parraguez Ruiz, 2006)

un papel esencial, lo que las convierte en un campo de autorregulación de relaciones jurídicas contraídas. (Parraguez Ruiz, 2006)

Conforme lo anterior, y en términos generales, la autonomía de la voluntad es esa capacidad de la que gozan los particulares para dictar sus verdaderos deseos, en virtud de sus propias leyes, claro, en el marco de sus relaciones contractuales y limitadas por la ley. La denominada autonomía de la voluntad deja abierta la posibilidad de convenir todo cuanto nuestro deseo contractual así lo disponga, siempre que se encuentren enmarcados dentro de los límites legales dispuestos en el ordenamiento jurídico. El verdadero acto voluntario, siempre debe ser entendido como aquel acto que se celebra con pleno conocimiento de los hechos y consecuencias que puede contraer, enfocado en un objetivo determinado y con absoluta libertad para hacerlo o para crearlo. (Vaca , 2018)

El autor (Arias-Schreiber, 1995. pag. 26 y 27), maneja al criterio del principio de la autonomía de la voluntad de la siguiente manera *"la ley debe abstenerse de intervenir en las relaciones de los particulares, ya que cada individuo tiene la facultad de crear, por voluntad propia, una determinada situación jurídica que el derecho positivo debe respetar."* Sin embargo, lo antedicho no debe entenderse como libertinaje contractual, puesto que, se trata del autogobierno de las partes, así como su autorregulación contractual, tomando en cuenta que deben sujetarse a las reglas generales dispuestas en el ordenamiento jurídico, cumpliendo así con el objeto contractual de su negocio y respeto entre las partes que lo suscriben.

Por otro lado, para los autores (Díez Picazo & Gullón, 1975. pag. 75), la autonomía de la voluntad es *"el poder de dictarse a uno mismo la ley o el precepto (...) puede igualmente conceptuarse como el poder de la persona para reglamentar y ordenar las relaciones jurídicas en las que se es o ha de ser parte"*. Se entiende que todo acto o contrato deberá ser respetado totalmente por las partes, pues es de obligatorio y estricto cumplimiento, es ley para quienes lo hayan convenido en celebrar.

En ese sentido, la autonomía de la voluntad reside en la delegación legítima que el legislador hace a favor de los particulares, respecto a la atribución o poder que tienen de regular las relaciones contractuales. Esta delegación de poder es que los particulares de manera convencional puedan regular relaciones contractuales que mejor les convenga, en el

marco privado <sup>19</sup>sobretudo en relación a la capacidad económica, durabilidad o temporalidad, objeto etc. que más beneficien a sus intereses.

Entonces, es entendido que la autonomía de la voluntad es un poder de autorregulación de la que gozan las partes o sujetos privados, los cuales automáticamente pueden libremente crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas que contienen, responsabilidad inter partes y con terceros. Entendiendo que su eje regulador es el establecido por la ley. Consecuentemente, la autonomía de la voluntad se verá reflejada en las cláusulas, contenido, condiciones y términos del contrato (Vaca , 2018).

## **2.2. Autonomía de la voluntad en el sistema jurídico ecuatoriano**

En nuestra legislación, el artículo 1576 Título XIII De La Interpretación de los Contratos, del Libro V, del Código Civil dispone: “*Art. 1576.- Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*”, si la intención de los contratantes no ha quedado clara, estos se someterán a la interpretación de los contratos, se estará literalmente al contenido de los mismos, incluso de aquellos donde la preponderancia de la autonomía de la voluntad se haya expuesto. En nuestro ordenamiento jurídico la matriz de toda contratación, es la intención que los llevó a celebrar determinado contrato, es decir, la voluntad.

Como se menciona en el párrafo anterior, el artículo 1576, recoge la prevalencia de la voluntad expuesta en un contrato, y, en alcance a lo expuesto, para determinar la intención de las partes estas también se acogerán a lo dispuesto en los artículos: 1577; 1578; 1579; 1580; y, 1581 del mismo cuerpo normativo<sup>20</sup>:

*“Art. 1577.- Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”*

---

<sup>19</sup> Elementos del contrato: Elementos de la Esencia: Constituyen la razón de ser del contrato.

Elementos de la Naturaleza: Aquellos que no siendo esenciales al contrato, se entiende que le pertenecen, sin necesidad de una cláusula especial. Para excluirlas, las partes lo deben pactar expresamente.

Elementos Accidentales: Aquellos que no son ni esenciales ni naturales del contrato, por lo que se agregan a este mediante una cláusula especial. Las partes pueden añadir estos elementos en virtud del principio de autonomía de la voluntad. (Parraguez Ruiz, 2006)

<sup>20</sup> Código Civil ecuatoriano.

*“Art. 1578.- El sentido en que una cláusula puede surtir algún efecto deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de surtir efecto alguno.”*

*“Art. 1579.- En los casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que más bien cuadre con la naturaleza del contrato.”*

*“Art. 1580.- Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.*

*Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.*

*O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra.”*

*“Art. 1581.- Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.”*

*Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”*

Por otro lado, el artículo 1561, del Título XII, del efecto de las obligaciones, de nuestro Código Civil dispone: *“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Por lo que dentro de este contexto podemos concluir que el contrato es “ley entre las partes” o “*Pacta Sunt Servanda*”<sup>21</sup>

Enmarcándose en la misma línea es imprescindible traer a colación lo que dispone el artículo 1461 del Libro IV del Código Civil, en relación a los actos y declaraciones de voluntad:

*“Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:*

---

<sup>21</sup> *Pacta Sunt Servanda*: Principio consagrado por el Código Civil ecuatoriano, esto supone que el contrato debe ejecutarse estrictamente a su contenido.

*Que sea legalmente capaz;*

*Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;*

*Que recaiga sobre un objeto lícito; y,*

*Que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”*

Finalmente, de acuerdo con el contenido de los acápites anteriores, los autores (Ospina Fernandez & Ospina Acosta, 2005), hacen referencia que la autonomía de la voluntad es esa delegación hecha por el legislador a favor de los particulares, encaminada a facilitar relaciones de tipo privado. En este sentido, nuestros legisladores han optado por beneficiar a los emprendedores y empresarios, para que, a través de sus contratos constitutivos para la Sociedad por Acciones Simplificada redacten su forma organizacional<sup>22</sup> más favorable, en virtud del beneficio de la autonomía de la voluntad.

### **2.3. Autonomía de la voluntad como eje en la Sociedad Anónima Simplificada ecuatoriana**

Dentro del marco de la autonomía de la voluntad expresado en los acápites anteriores, los autores franceses (Perin & Germain, 2008, p.8) señalan que *"la característica que define a la S.A.S en relación con otras formas asociativas es la libertad de organización interna. La sociedad por acciones simplificada es una forma asociativa ampliamente liberal, cuya regulación incluye los beneficios financieros derivados de la estructura societaria, así como un amplio margen de autonomía para definir los poderes internos en la sociedad"* Siendo así que, la posibilidad de disponer libremente sobre el funcionamiento de los órganos internos de la compañía es una de las características esenciales de la S.A.S. Esto les otorga a los accionistas un amplio espectro de estipulación contractual caracterizado por flexibilidad significativa.

Es importante señalar que, si bien los accionistas cuentan con amplia libertad para redactar el contrato social de la S.A.S de conformidad con las necesidades que más se ajusten a su orden organizacional, también la Ley de Compañías, en los artículos innumerados

---

<sup>22</sup> En relación a este punto se brindará un detalle en el punto *"2.4 Beneficios de la S.A.S respecto a la autonomía de la voluntad en el contrato constitutivo y ventajas adicionales"* del presente trabajo.



incorporados después del artículo 317, de la *Sección Octava de la Compañía Mixta*, disponen de la normativa para que los accionistas puedan sujetarse de esta como un modelo simple para la elaboración del contrato de constitución. De esta forma no habrá necesidad de incorporar información adicional<sup>23</sup>, salvo como se ha mencionado anteriormente, los accionistas se sujeten a pacto en contrario.

Toda vez que se generan características de simplicidad y flexibilidad en la S.A.S, es imprescindible mencionar que se eliminó el requisito obligatorio para las compañías tradicionales, que es, constituir las mediante escritura pública. Por lo que, la S.A.S podrá constituirse mediante documento privado<sup>24</sup> como se ha mencionado en los acápites

---

<sup>23</sup> En relación al contenido del documento constitutivo de las S.A.S la Ley de Compañías en su artículo innumerado dispone: “Art. (...) Contenido del documento constitutivo.- (Agregado por la Disp. Reformativa Octava de la Ley s/n, R.O. 151-S, 28-II-2020).- El documento de constitución, sin perjuicio de las cláusulas que los accionistas resuelvan incluir de acuerdo con la Ley, expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El lugar y fecha en que se celebre el contrato o acto unilateral;
  2. Nombre, nacionalidad, acreditación de identidad, correo electrónico y domicilio de los accionistas;
  3. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “Sociedad por acciones simplificada” o de las letras S.A.S.;
  4. (Reformado por el Art. 60 de la Ley s/n R.O. 347-3S, 10-XII-2020).- El domicilio principal de la sociedad mismo que será cantonal;
  5. El plazo de duración, si éste no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por plazo indefinido;
  6. Una enunciación clara y completa de las actividades previstas en su objeto social, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad mercantil o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita;
  7. El importe del capital social, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase, así como el nombre completo y nacionalidad de los suscriptores del capital;
  8. La indicación, de acuerdo con la libre estipulación de las partes conforme a la Ley, de lo que cada accionista suscribe y pagará en dinero o en otros bienes muebles, inmuebles o intangibles y, en estos últimos casos, el valor atribuido a éstos;
  9. La forma de administración y fiscalización de la sociedad, si se hubiese acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización, y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal, así como la forma de designación del representante legal y de su subrogante de acordarse la existencia de este último en el estatuto social;
  10. La forma de deliberar y tomar resoluciones en la junta de accionistas, y el modo de convocarla y constituir la;
  11. Las normas de reparto de utilidades;
  12. La declaración, bajo juramento de los comparecientes, de la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte presentada durante el proceso de constitución de la sociedad por acciones simplificada. También deberá incluirse una declaración jurada que acredite que los fondos, valores y aportes utilizados para la constitución de la sociedad provienen de actividades lícitas.
- En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una sociedad por acciones simplificada, al documento de fundación deberá agregarse una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen.”

<sup>24</sup> “La Ley de Compañías, en la Sección Innumerada de las *SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS* (S.A.S) en el artículo innumerado dispone:

“Art (...) Constitución de la sociedad por acciones simplificada.- La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado que se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, momento desde el cual adquiere vida jurídica. El documento constitutivo deberá contener los requisitos mínimos para la constitución de una sociedad por acciones simplificada, expresados en esta Ley para este tipo de compañías.”

anteriores. Esto significa que, la ley concede a los accionistas fundadores la facultad para estipular libremente las disposiciones estatutarias relativas a la organización y funcionamiento de la compañía dentro del contrato constitutivo en documento privado, con estricto apego a que este documento no debe vulnerar el orden público.

Esta facultad constituye una ventaja, a la que se puede mencionar que es comparativa frente a los demás tipos societarios al momento de constituir una empresa. Esta característica es particularmente atractiva para los empresarios, en la medida en que éstos desean organizar una sociedad conforme sus necesidades y expectativas. Este aspecto es de vital importancia para la administración y el control de las empresas.

En este orden de razonamientos, el orden jerárquico de las normas aplicables a la S.A.S es el representado en la siguiente gráfica:



**Figura 3**

*Nota: - Jerarquía normativa de la S.A.S<sup>25</sup>: conjunto de normas aplicables.*

---

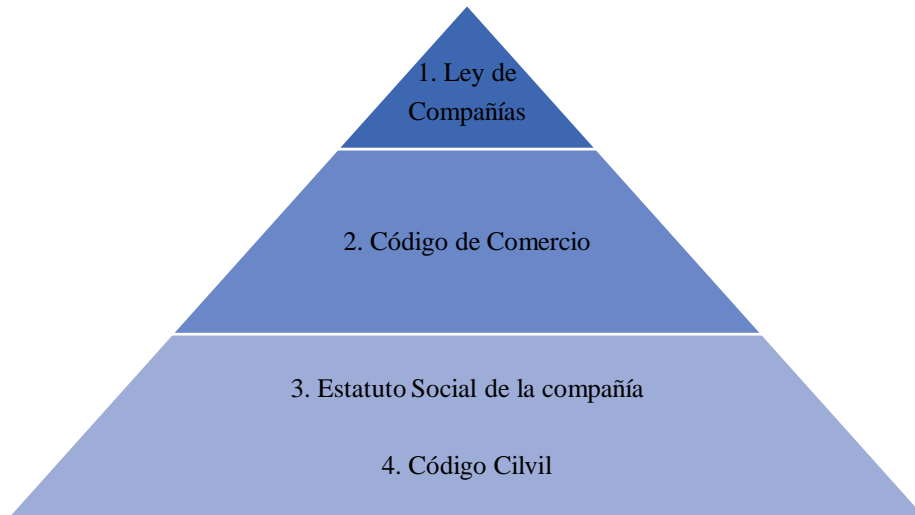
*Los Intendentes de Compañías, en sus respectivas jurisdicciones, tendrán la competencia para el registro y control de este tipo de sociedades.*

*De acuerdo con la reglamentación expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la sociedad por acciones simplificadas también podrá constituirse por vía electrónica."*

<sup>25</sup> Ley de Compañías: en la Sección Innumerada de las *SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS* (S.A.S) en el artículo innumerado dispone:

*"Art. (...) Remisión.- (Agregado por la Disp. Reformatoria Octava de la Ley s/n, R.O. 151-S, 28-II-2020).- En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto,*

Por el contrario, las compañías tradicionales, es decir: la compañía en nombre colectivo; la compañía en comandita simple y dividida por acciones; la compañía de responsabilidad limitada; la compañía anónima; y; la compañía de economía mixta, se someten al siguiente orden jerárquico:



**Figura 4**

*Nota: - Jerarquía normativa de las compañías tradicionales: conjunto de normas aplicables.*

#### **2.4. Beneficios de la S.A.S respecto a la autonomía de la voluntad en el contrato constitutivo y ventajas adicionales**

Como se ha venido mencionando, a diferencia de lo que acontece con los demás tipos societarios contemplados en la Ley de Compañías, la S.A.S otorga a los accionistas plena libertad para estipular la organización y el funcionamiento de la compañía. Todo esto, obedeciendo a sus necesidades y expectativas empresariales. Todo ello es una evidente manifestación del principio de la autonomía contractual, que, como se ha referido es la piedra angular del contrato de sociedad que da origen a la S.A.S. Para el efecto, a continuación, se

---

*en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones que rigen a las sociedades mercantiles previstas en la presente Ley.”*

presenta los beneficios de la S.A.S respecto a la autonomía de la voluntad en el contrato constitutivo:

#### **2.4.1. Órgano de Gobierno:**

Si bien, el artículo 230 de la Ley de Compañías dispone: “**Art. 230.- La junta general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía.**” (lo subrayado es mío). Por otro lado, la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, a este respecto en la S.A.S establece una amplia flexibilidad, con el objeto de permitir a los accionistas determinar cual es el órgano de gobierno que mejor responda a sus necesidades operacionales. Puesto que, se podría acordar: (i) la emisión de diversas series de acciones<sup>26</sup>: unas que tengan derecho a voto simple, y otra serie de acciones que tenga derecho a voto múltiple si ello hubiere lugar. (ii) Se puede acordar en la creación del estatuto variadas formas de convocatorias a las Asambleas de Accionistas. (iii) Ejercicio de derecho de voto dentro de las Asambleas de Accionistas.

#### **2.4.2. Órgano de Administración:**

La Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, también ofrece que los accionistas de forma autónoma, de forma libre de estructura de administración, por lo que pueden determinar que, la sociedad pueda disponer de un único administrador quien fungiría directamente como representante legal, y, si él o los accionistas, ven conveniente, agregar un administrador suplente. De igual forma, se podrían crear sistemas algo más complejos,

---

<sup>26</sup> REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

Resolución SCVS-INC-DNCDN-2020-0015

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

“Art. 17.- Voto y diversas series de acciones.- Salvo disposición en contrario

del estatuto social, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente.

Sin embargo, en el estatuto social se podrá acordar la emisión de diversas series de acciones, con la indicación de si dan derecho a voto singular o a voto múltiple, si es que a ello hubiere lugar.

Las acciones con voto múltiple, apartándose se del principio general que establece que cada acción dará derecho a un voto, son las que establecen diversos esquemas de votación que diferirán según la clase accionarial que correspondiere. De este modo, una clase de acciones con voto múltiple otorgaría mayor capacidad decisoria a sus tenedores.”

por ejemplo, un sistema de gobierno corporativo<sup>27</sup>, a través de un directorio<sup>28</sup> o un consejo de administración, es amplia la creación del sistema de gobierno si los accionistas así lo desean.

### 2.4.3. Órgano de Fiscalización:

La S.A.S, podrá contar o no con Comisario, sus accionistas constituyentes podrán elegir, si es menester incluir esta figura en el contrato social. Por otro lado, los accionistas constituyentes podrán crear otras figuras de fiscalización, por ejemplo, un compliance officer<sup>29</sup>, un consejo de vigilancia<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS  
NORMAS ECUATORIANAS PARA EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

El Gobierno Corporativo es el sistema de control y dirección de las sociedades mercantiles. Bajo este contexto, abarca el conjunto de principios y normas que establecen los estándares elementales para (i) proteger los derechos de los socios o accionistas y la existencia de un trato equitativo entre ellos; (ii) establecer una administración transparente y responsable; (iii) dar fluidez a la información de la sociedad y recomendar mecanismos de control; (iv) regular las relaciones con los grupos de interés; (v) transparentar la información que se deriva de su operación; y, (vi) establecer recomendaciones para que el ejercicio de las actividades de la compañía se lleve de una manera correcta, de acuerdo con estándares éticos.

<sup>28</sup> Normas ecuatorianas para el buen gobierno corporativo

Resolución SCVS-INC-DNCDN-2020-0013

#### SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DIRECTORIO

Es el órgano colegiado encargado del proceso de decisión de una compañía en relación a su direccionamiento estratégico.

Su función es ser el nexo entre la Propiedad y la Gerencia para orientar y supervisar la relación de ésta última con las demás partes interesadas.

El Directorio debe decidir siempre a favor del mejor interés de la compañía como un todo, independientemente de las partes que designaron o eligieron a sus miembros y se debe a la compañía, no a sus accionistas.

Por esta razón, el Directorio debe ser profesional e independiente y su misión es proteger y valorar la compañía, optimizar el retorno de la inversión a largo plazo y buscar el equilibrio entre los deseos de las partes interesadas de manera tal, que cada parte se beneficie apropiadamente y en proporción al vínculo que posee con la compañía y al riesgo al que está expuesto.

Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas, el Directorio es principalmente un organismo de supervisión y control de la administración, su función general, se desglosa en tres responsabilidades fundamentales: (i) Orientar la estrategia de la compañía; (ii) controlar las instancias de administración; y, (iii) servir de enlace con los accionistas.

<sup>29</sup> “El Compliance Officer se desempeña como el garante del cumplimiento normativo. Su labor es vital para evitar crisis legales, financieras y contables. Su función principal es la de controlar toda la actividad de la compañía y prevenir cualquier tipo de delito. Tendrá que informar a los directivos y a todos los colaboradores cuáles son las normas que han de seguir y qué requisitos deben cumplirse”. (ADEN, 2021)

<sup>30</sup> La Ley de Compañías en el artículo innumerado referente a las S.A.S, dispone: “Art (...) - Estipulación para la creación de un consejo de vigilancia.- En las sociedades por acciones simplificadas podrá designarse una comisión de vigilancia.

*Cuyas obligaciones fundamentales serán velar por el cumplimiento, por parte de los administradores, del contrato social y la recta gestión de los negocios.*

*La comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, accionistas o no, que no serán responsables de las gestiones realizadas por los administradores o gerentes, pero sí de sus faltas personales en la ejecución de su función”.*

Si bien la S.A.S cuenta con el beneficio de la autonomía de la voluntad, también persigue, otras bonificaciones, para quienes desean formar parte de esta especie societaria. Al diseñar o planificar el plan general de negocios para la creación y constitución de cualquier tipo de empresas, se debe optar por la que mejor se ajuste a la necesidad de los empresarios. A este respecto la S.A.S desencadena grandes beneficios, que en cuyo caso, viene acoplándose a las necesidades de los pequeños, medianos y grandes emprendedores y quienes ya forman parte de los grandes mercados. Dentro de las ventajas de las S.A.S tenemos:

#### **2.4.4. Responsabilidad Limitada**

Los autores (Davies & Worthington, 2012) definen al principio de responsabilidad limitada de los socios o accionistas como uno de los pilares fundamentales del Derecho Societario. En concordancia con lo anterior la responsabilidad de los socios o accionistas está limitada al monto de sus aportaciones.

La Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación en su artículo segundo dispone: *“Art 2.- La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables limitadamente por las obligaciones de la sociedad por acciones simplificada hasta por el monto de sus respectivos aportes.”* Es entonces que los accionistas de una sociedad por acciones simplificada, se mantienen cobijados por el principio de responsabilidad limitada, y solamente comprometerán su patrimonio personal al monto de su aportación. (Reyes Villamizar F. , 2018)

De igual forma este principio ha sido reconocido, de manera categórica, en el artículo 568, inciso primero, del Código Civil: *“(…) y recíprocamente, las deudas de la corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.”*

##### **2.4.4.1. Renuncia al principio de la responsabilidad limitada**

Dada la llegada de las S.A.S al Ecuador bajo la superación del anacrónico imperativismo normativo<sup>31</sup> en su funcionamiento una de las características distintivas de esta

---

<sup>31</sup> La normativa imperativa a la que se someten los 5 tipos societarios son los dispuestos en la Ley de Compañías, publicada mediante Registro Oficial No. 312, de 05 de Noviembre 1999.

sociedad es la posibilidad de los accionistas de renunciar, de manera expresa<sup>32</sup>, al privilegio patrimonial que brinda el principio de responsabilidad limitada. (Ortiz Mena & Noboa Velasco, 2020)

Al respecto, la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación que reforma a la Ley de Compañías dispone lo siguiente:

*“El o los accionistas podrán renunciar de manera expresa y por escrito al principio de responsabilidad limitada en este tipo de compañías. De mediar una renuncia expresa en tal sentido, los accionistas serán solidaria e ilimitadamente responsables por todos los actos que ejecutare la sociedad por acciones simplificadas.”*

#### **2.4.5. Creación por acto unipersonal**

La Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación dispone que la S.A.S podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo serán responsables limitadamente hasta por el monto de sus respectivos aportes. Anteriormente, mediante la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada<sup>33</sup>, ya existía la posibilidad de crear un ente societario unipersonal distinto de su constituyente, sin embargo, este tiene una aplicación restringida comparada con las S.A.S, pues contiene *“exigencias no contempladas para la sociedad por acciones simplificada, logrando así reducir restricciones e imposiciones innecesarias a la hora de constituir sociedades comerciales para desarrollar un negocio”* (Núñez Pérez, 2020)

#### **2.4.6. Constitución por documento privado**

La Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación dispone que la S.A.S se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, el cual se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros momento desde el cual adquiere vida jurídica. La escritura pública ya no es necesaria, salvo que se aporte un bien para cuya transferencia se requiera de esta solemnidad.

---

<sup>32</sup> *“La renuncia a la responsabilidad limitada no operaría ad infinitum, dado que el accionista renunciante podría restituir el privilegio de limitación de responsabilidad al monto de su aportación en cualquier momento, usando el mismo mecanismo que utilizó para formalizar la renuncia a este principio. Es importante matizar que la posibilidad de renunciar a la responsabilidad limitada podría ser formalizada en el estatuto social (con la inclusión de acciones con esta particularidad) o a través de un acto o contrato distinto, en el que el accionista hace uso de su derecho a renunciar, de manera expresa, a esta protección corporativa.”* (Ortiz Mena & Noboa Velasco, 2020)

<sup>33</sup> Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, publicada mediante Registro Oficial No. 196, 26 de Enero 2006.

#### **2.4.7. Indeterminación del objeto social**

La normativa permite que la S.A.S dentro de su documento constitutivo que el objeto social de la compañía sea indeterminado. Esto también es una gran ventaja respecto de las demás figuras societarias en el país, ya que, al no encontrar delimitado su objeto social, la S.A.S podrá ejercer con tranquilidad cualquier tipo de acto de comercio para la consecución de sus fines. (Núñez Pérez, 2020)

#### **2.4.8. Carácter constitutivo de la inscripción en el registro de sociedades y principio de existencia de la sociedad**

La Sociedad por Acciones Simplificada, una vez inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas. Además, dispone que la S.A.S adquiere vida jurídica desde el momento de la inscripción del documento privado de constitución en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

#### **2.4.9. Capital poder financiero**

El doctor (Reyes Villamizar F. , 2018) comenta que uno de los aspectos más relevantes de la nueva normativa societaria tiene que ver con la gran flexibilidad de las reglas en materia de capitalización de la S.A.S. Pues este tipo de sociedad permite variedad de formas de financiación, en relación al monto de capital y tiempo para ser pagados. Y, aunque las sociedades por acciones simplificadas no pueden ser inscritas en bolsa su disposición para obtener recursos de capital las sitúa en una posición privilegiada, especialmente, para empresas grandes.

En concordancia con lo anterior, para la S.A.S la suscripción y el pago del capital en numerario podrán hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos a los requeridos para las sociedades anónimas, conforme se estipule en el contrato social. Sin embargo, el plazo para el pago no podrá exceder los dos años. Adicionalmente, el capital mínimo de constitución es de USD 1,00 (un dólar de los Estados Unidos de América).

Como dato adicional, cabe señalar que, como desventaja, las acciones emitidas por la Sociedad por Acciones Simplificada, no podrán inscribirse en el Catastro Público de



Mercado de Valores ni ser negociadas en bolsa<sup>34</sup>. De igual forma, las S.A.S no podrán realizar actividades relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores, seguros y otras que tengan un tratamiento especial, de acuerdo con lo establecido en la Ley<sup>35</sup>.

Esta amplia libertad contractual, bajo las características que contiene de pactar normas de exclusión de accionistas, voto múltiple, restricciones a la negociación de acciones, entre otras. Podría ser incompatible con las pautas de protección de inversionistas en el mercado público de valores. Por razones semejantes, el modelo francés de la S.A.S tampoco contempla la posibilidad de captar recursos provenientes del ahorro privado en el mercado bursátil. (Reyes Villamizar F. , 2018)

Finalmente, la flexibilidad que otorga la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación a través de la Ley de Compañías, ha otorgado a quienes elijan optar por constituir una compañía bajo la especie societaria de la S.A.S, dispondrá de una amplia libertad, para que de acuerdo con sus necesidades operacionales y de organización interna determinen como una S.A.S será gobernada, administrada y fiscalizada.

---

<sup>34</sup> La Ley de Compañías en la Sección Innumerada de las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S) en el artículo innumerado dispone: “Art (...) *Imposibilidad de negociar valores en el mercado público.- (Agregado por la Disp. Reformatoria Octava de la Ley s/n, R.O. 151-S, 28-II-2020).- Las acciones que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores ni ser negociadas en bolsa.*”

<sup>35</sup> La Ley de Compañías en la Sección Innumerada de las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S) en el artículo innumerado dispone: “Art (...) *Prohibiciones.- (Agregado por la Disp. Reformatoria Octava de la Ley s/n, R.O. 151-S, 28-II-2020).- Las sociedades por acciones simplificadas no podrán realizar actividades relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores, seguros y otras que tengan un tratamiento especial, de acuerdo con la Ley.*”

## CAPÍTULO TERCERO:

Seguidamente se presenta un cuadro comparativo en relación a los tipos societarios más implementados en Ecuador en los últimos tiempos. Esto con el objeto de tener un mejor entendimiento de lo que ha traído la S.A.S como modernización societaria a nuestro ordenamiento jurídico:

<b>CUADRO COMPARATIVO DE LOS TIPOS SOCIETARIOS</b>			
<b>CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO</b>	<b>SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA</b>	<b>SOCIEDADES ANÓNIMAS</b>	<b>SOCIEDADES LIMITADAS</b>
<b>Naturaleza:</b>	Mercantil	Mercantil	Mercantil
<b>Constitución:</b>	<p>El contrato o acto unilateral de constitución de la sociedad que conste en documento privado, se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.</p> <p>Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual</p>	<p>Escritura Pública que será inscrita en el Registro Mercantil, del cantón que tenga su domicilio principal la compañía.</p>	<p>Escritura Pública que será inscrita en el Registro Mercantil, del cantón que tenga su domicilio principal la compañía.</p>

	manera e inscribirse también en los registros correspondientes.		
<b>Accionistas:</b>	Se podrá constituir la S.A.S con uno o más accionistas, no existe limite de accionistas.	Está formado por la aportación de dos (2) o más accionistas.	Esta sociedad se compone de no menos de dos (2) socios y no más de quince (15).
<b>Personería Jurídica:</b>	El acto o contrato constitutivo se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, donde formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.	La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica una vez cumplida la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio social la compañía.	La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica una vez cumplida la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio social la compañía.
<b>Responsabilidad de los accionistas:</b>	Responsabilidad Limitada	Responsabilidad Limitada	Responsabilidad Limitada
<b>Responsabilidad tributaria y laboral:</b>	La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables limitadamente hasta	Responden únicamente por el monto de sus acciones	Responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales

	<p>por el monto de sus respectivos aportes.</p> <p><u>Salvo que, en sede judicial, se hubiere desestimado la personalidad jurídica de la sociedad por acciones simplificada, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en las que incurra la sociedad.</u></p>		
<b>Plazo de la sociedad:</b>	Indefinido, salvo pacto en contrario.	Indefinido, salvo pacto en contrario	Indefinido, salvo pacto en contrario
<b>Objeto social:</b>	Si nada se expresa en el acto de constitución, respecto al objeto social, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita en la República del Ecuador.	El objeto social debe ser debidamente concretado.	El objeto social debe ser debidamente concretado.
<b>Capital:</b>	El capital mínimo para constituir es USD 1.00 (un dólar de los Estados Unidos de América).	El capital mínimo para constituir es USD 800.00 (ochocientos dólares de los	El capital mínimo para constituir es USD 400.00 (cuatrocientos dólares de los

		Estados Unidos de América).	Estados Unidos de América).
<b>Acciones:</b>	Pueden ser ordinarias o preferidas.	Pueden ser ordinarias o preferidas.	Las participaciones serán iguales, acumulativas e indivisibles.
<b>Régimen de aportes:</b>	La suscripción y el pago del capital en numerario podrán hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos a los requeridos para las sociedades anónimas, de acuerdo con lo establecido en el estatuto de la sociedad por acciones simplificada. No obstante, en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de 24 meses. En el acto o contrato de constitución podrán convenirse libremente las reglas que fueren pertinentes, mientras no se opongan a la Ley de Compañías.	Los accionistas tienen dos (2) años desde la fecha de constitución para pagar el 75% restante del capital.	Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha de

			constitución de la compañía.
<b>Transferencia de las acciones:</b>	En el estatuto podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del plazo de diez (10) años, contados a partir de la correspondiente emisión. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de diez (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.	Libre negociación de acciones.	La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social, expresado en junta general o por cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la voluntad de cada uno de los socios.  La cesión se hará por escritura pública.
<b>Reuniones de los órganos sociales:</b>	La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal de la sociedad por acciones	Las juntas generales de accionistas se reunirán físicamente en el	Las juntas generales se reunirán físicamente en el domicilio principal de las compañías

	<p>simplificada o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, con concurrencia del o de los accionistas, en persona o por un representante.</p>	<p>domicilio principal de la compañía y/o por vía telemática. En caso contrario serán nulas. En las juntas generales telemáticas, fueren universales o no, se deberá verificar, fehacientemente, la presencia virtual del accionista, el mantenimiento del cuórum y el procedimiento de votación de los asistentes.</p>	<p>y/o por vía telemática, previa convocatoria del administrador. En las juntas generales telemáticas, fueren universales o no, se deberá verificar fehacientemente, la presencia virtual del socio, el mantenimiento del cuórum y el procedimiento de votación de los asistentes.</p>
<p><b>Inscripción de Nombramientos de administradores:</b></p>	<p>Al igual que la constitución por contrato o acto unilateral, los nombramientos de el o los administradores, se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.</p>	<p>La inscripción de los nombramientos de los administradores deberá realizarse en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía.</p>	<p>La inscripción de los nombramientos de los administradores deberá realizarse en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía.</p>
<p><b>Resolución de Conflictos:</b></p>	<p>Las diferencias que surjan entre los accionistas, la sociedad o los administradores</p>	<p>El estatuto social podrá incluir una cláusula compromisoria</p>	<p>El estatuto social podrá incluir una cláusula compromisoria</p>

	<p>de una sociedad por acciones simplificada, que tengan relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva, así como el abuso del derecho, podrán ser resueltas a través de una mediación.</p> <p>Las diferencias mencionadas en el inciso anterior también podrán someterse a decisión arbitral, si así se pacta en el estatuto social, sea que previamente se hubieren sometido o no las mismas, a la mediación.</p> <p>De efectuarse una transferencia de acciones, en las condiciones antedichas, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el</p>	<p>como un mecanismo para resolver desacuerdos entre los miembros de la sociedad, siempre que el conflicto recayere sobre materia transigible. En tal caso, procederá el arbitraje en derecho, conforme a las condiciones establecidas en la Ley y en el convenio arbitral.</p> <p>Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, o si la controversia versare sobre materia no transigible, la competencia para su resolución recaerá sobre el Juez de lo Civil del domicilio principal</p>	<p>como un mecanismo para resolver desacuerdos entre los miembros de la sociedad, siempre que el conflicto recayere sobre materia transigible. En tal caso, procederán los mecanismos alternativos de solución de conflictos en derecho, conforme a las condiciones establecidas en la Ley y lo convenido por las partes.</p> <p>Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, o si la controversia versare sobre materia no transigible, la competencia para su resolución recaerá sobre el Juez de lo Civil del domicilio principal de la</p>
--	---	--	--



	<p>estatuto social, siempre que al dorso de los títulos de acciones transferidos conste dicha cláusula, o que el cesionario haya hecho constar su aceptación de la cláusula arbitral, en documento aparte.</p> <p>Igualmente, las diferencias que involucren a los administradores de la sociedad por acciones simplificada, estarán sujetas a la cláusula arbitral pactada en el estatuto social, si la misma consta en el respectivo nombramiento aceptado por éstos.</p>	<p>de la sociedad anónima.</p>	<p>compañía de responsabilidad limitada.</p>
--	---	--------------------------------	--

De acuerdo con el recuadro comparativo de los tipos societarios se puede evidenciar diferencias entre la S.A.S y las compañías tradicionales, entre estas diferencias tenemos: el capital social; número de accionistas; contrato constitutivo mediante documento privado; personería jurídica, entre otros. Es notable que estos factores diferenciadores entre la S.A.S y las compañías tradicionales han impulsado al ecuatoriano a formalizar sus emprendimientos, como bien se ha considerado a lo largo de este trabajo. Estos factores diferenciadores hacen que la S.A.S sea una compañía fácilmente adaptable para el emprendedor.

De igual forma, las ventajas de este tipo de sociedad son evidentes, demuestra libertad contractual, incorporándolas a través de los distintos órganos que más se adapte a la estructura orgánica de la compañía. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que, si bien, la autonomía de la voluntad ha sido otorgada con el objeto de disponer de amplia libertad contractual no quiere decir que no se someterá al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Por el contrario, la S.A.S sigue los mismos procesos de control y auditoría<sup>36</sup> de todas las especies societarias tradicionales reguladas por la Ley de Compañías.

---

<sup>36</sup> La Ley de Compañías en la Sección Innumerada de las *SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS* (S.A.S) en el artículo innumerado dispone:  
: “Art. (...) *Control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.- (Agregado por la Disp. Reformatoria Octava de la Ley s/n, R.O. 151-S, 28-II-2020).- Las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según las normas legales pertinentes.*”

## CONCLUSIONES

En resumen, la Sociedad por Acciones Simplificada es una figura jurídica nueva en el ámbito del derecho societario ecuatoriano, en virtud de la llegada de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, publicada mediante Suplemento del Registro Oficial No. 151 de 28 de Febrero 2020, la cual reformó tras de 56 años los tipos societarios la Ley de Compañías. Este cuerpo normativo es el que controla, regula e inspecciona los diferentes tipos societarios a través de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Contar con esta nueva especie societaria, la S.A.S, significa que fue diseñada para servir de vehículo o instrumento en negocios para toda clase de inversiones en el Ecuador .

Entonces, las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas que se desempeñan en Ecuador, creadas antes de la llegada de las S.A.S, como lo son: la compañía en nombre colectivo; la compañía en comandita simple y dividida por acciones; la compañía de responsabilidad limitada; la compañía anónima; y; la compañía de economía mixta, también se están transformando<sup>37</sup> a S.A.S, conforme de las grandes ventajas que conlleva esta especie societaria, puesto que ofrece más flexibilidad, dinamismo y seguridad jurídica, como lo hemos identificado en los párrafos anteriores, lo cual, posibilita al empresario o emprendedor un manejo más adecuado de los negocios y actividades comerciales de su sociedad.

Dadas las estadísticas en relación a la constitución de S.A.S y compañías tradicionales en Ecuador, conforme se desprende del capítulo primero del presente documento, en el apartado “*Impacto de la S.A.S en Ecuador desde el 2020*” se demuestra que ineludiblemente, la S.A.S continuará con un crecimiento exponencial en el mercado societario, puesto que sus ventajas se muestran favorecedoras a los empresarios ecuatorianos y extranjeros.

Ha sido evidente también, el crecimiento de la S.A.S en los distintos países latinoamericanos, para muestra nuestro hermano país Colombia, que ha obtenido resultados extraordinarios tras 14 años en el espacio societario, ocupando el 86,3% de S.A.S

---

<sup>37</sup> Un ejemplo de esto: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: TEOMARLV S.A.S. No. de Expediente: 715081 anteriormente denominada TEOMARLV S.A.: sociedad transformada de Sociedad Anonima a Sociedad por Acciones Simplificada, mediante Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2021-00010754, emitida por la Ab. Dorys Alvarado Benites Intendente Nacional De Compañías, en Guayaquil, el 06 de diciembre del 2021.

constituidas a diferencia de la creación de las compañías tradicionales en esa nación, de acuerdo con lo indicado en el apartado “*Estudio histórico de las Sociedades por Acciones Simplificadas*” del Capítulo Primero del presente trabajo.

Entonces, con los antecedentes expuestos, conforme transcurra el tiempo, Ecuador será testigo del crecimiento positivo de la S.A.S en Ecuador, conforme el crecimiento, societario que se podrá evidenciar en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y sistema tributario a través del Servicio de Rentas Internas, que será de gran beneficio a la economía del país. Todo ello en virtud del eje fundamental de este tipo societario de la libertad contractual, pero siempre sujetándose a cumplir con los parámetros lícitos que obviamente determina la ley. Dicha libertad contractual o autonomía de la voluntad, que por su puesto ha brindado la S.A.S en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación a través de la Ley de Compañías.

No se puede dejar de lado que puede existir la posibilidad que las S.A.S, pueda convertir a las sociedades tradicionales en estructuras jurídicas obsoletas, por todos aquellos beneficios que brinda, y por el evidente crecimiento que esta especie societaria ha tenido hasta la fecha.

Se concluye este apartado con la siguiente frase: de Yves Guyón, ante la Asamblea Nacional Francesa, 1994.

*“Las Sociedades por Acciones Simplificadas son una isla de libertad en un océano de reglamentación”*

## RECOMENDACIONES

En virtud del análisis a la Sociedad por Acciones Simplificada, se recomienda ampliamente optar por la constitución de esta especie societaria, a las personas naturales, micro, medianas y grandes empresas, debido al fomento del desarrollo empresarial y fortalecimiento al mercado de bienes y servicios en la República del Ecuador, a través del eje fundamental del estudio del presenta trabajo, es decir, la autonomía de la voluntad y más beneficios que ofrece la Sociedad por Acciones Simplificada.

Adicional a esto, también se recomienda la constitución de las S.A.S, dada la flexibilidad de constitución puesto que resulta una creación sencilla, sin incurrir en desembolsos económicos, papeleos, sistemas burocráticos rígidos, sistemas notariales y sistemas registrales para el perfeccionamiento de constitución de una sociedad y la propia ley rígida impuesta para las especies societarias tradicionales. Pues todos los trámites descritos entorpecían el entusiasmo del emprendedor para la creación de sociedades.

Finalmente, para evitar un retroceso con esta nueva especie societaria, se recomienda a las instituciones pertinentes, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Poder Legislativo, Órganos Colegiados, instituciones universitarias, Cámaras de Comercio, etc. mantener impulso. Dicho impulso puede darse a través de consultas que se generen en el camino en relación a las Sociedades por Acciones Simplificadas. Para que, a su vez, se realicen modificaciones a la normativa societaria y mejorarla en esta materia. De igual forma, continuar con la difusión de la existencia de Sociedades por Acciones Simplificadas en la República del Ecuador a través de la Ley de Compañías, así como de las ventajas que contiene esta especie societaria.

Seguir dando el mayor valor e importa a la S.A.S, generaría gran impacto en materia internacional, puesto que la existencia de regímenes armonizados en asuntos societarios, como ya es el caso de varios países de Latinoamérica, podría ser el comienzo de una verdadera integración jurídica sub-regional en relación a la gran importancia que acarrearía para el comercio.

## BIBLIOGRAFÍA

- GRANDA, E. V. (2011). *LOS BIENES INTANGIBLES, COMO APORTE AL CAPITAL SOCIAL DE UNA COMPAÑÍA ECUATORIANA*. Quito.
- Romero Arteta, G. (1958). *LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO EN EL ECUADOR LEGISLACIÓN, PROCEDIMIENTO, TRIBUTACIÓN Y LEYES CONEXAS*. En G. R. Arteta, *LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO EN ECUADOR*. Quito: Editorial Raymundo de Salazar.
- Dávila Torres, C. (2011). *Derecho Societario*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Arteta, G. R., & Romero Arteta, G. (1983). *LAS COMPAÑÍAS Y LEGISLACIÓN MERCANTIL DEL ECUADOR*. En G. R. Arteta, *LAS COMPAÑÍAS Y LEGISLACIÓN MERCANTIL DEL ECUADOR*. Quito: Editorial Voluntad.
- Griffin Valdivieso, A. (02 de Marzo de 2020). *PBP*. Obtenido de PBP: <https://www.pbplaw.com/es/ley-de-emprendimiento-e-innovacion-impulso-al-emprendimiento-y-regulacion-de-las-S.A.S/>
- Peña Nossa, L. (2014). *DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES*. Bogotá: ECOE Ediciones.
- Información, M. d. (14 de Enero de 2022). *Gob.ec*. Obtenido de Gob.ec Portal Único de Trámites Ciudadanos: <https://www.gob.ec/scvs/tramites/constitucion-electronica-companias>
- Casa Rosada Presidencia*. (2019). Obtenido de Casa Rosada: <https://www.casarosada.gob.ar/el-presidente/biografia>
- iProUP. (2021). *iProUP.com*. Obtenido de iPro UP: <https://www.iproup.com/innovacion/20322-en-2020-se-crearon-casi-3500-sociedades-9-de-cada-10-son-S.A.S>
- Olveira , D. (2020). *IPROUP.com*. Obtenido de IPro UP: <https://www.iproup.com/startups/14085-sociedad-anonima-o-S.A.S-que-sociedad-conviene-y-donde>
- Departamento de Derecho Internacional OEA. (2021). *LA LEY MODELO SOBRE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA: LA SITUACIÓN DE LAS REFORMAS EN LA REGIÓN*. Washington DC.
- Vita Mesa, L. (05 de Noviembre de 2020). *asuntos:legales*. Obtenido de asuntos:legales: <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/estos-son-los-tramites-y-pasos-que-debe-seguir-para-constituir-legalmente-una-S.A.S-3084569>
- Vélez Cabrera, L. G. (2010). *GOV.CO*. Obtenido de CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO: [https://ccsincelejo.org/wp-content/uploads/2018/11/Cartilla\\_Sociedad\\_Acciones\\_Simplificada.pdf](https://ccsincelejo.org/wp-content/uploads/2018/11/Cartilla_Sociedad_Acciones_Simplificada.pdf)
- Jaramillo Marín, R. S. (2014). *unirioja.es*. Obtenido de UNIVERSIDAD DE LA RIOJA: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5104969.pdf>
- Secretaría de Economía Mx. (2020). *economia.gob.mx*. Obtenido de Gobierno de México: [https://mipymes.economia.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/GUIA-DEL-USUARIO\\_S.A.S.pdf](https://mipymes.economia.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/GUIA-DEL-USUARIO_S.A.S.pdf)
- Reyes Villamizar, F. (2018). *S.A.S La Sociedad por Acciones Simplificadas*. Bogotá: Legis Editores S.A.

- Becerra-Sarmiento, M., Valencia-González, E., & Revelo-Oña, R. (2021). *593 Digital Publisher CEIT*, 6(3), 442-451. Obtenido de Análisis del desempleo durante la pandemia COVID-19 y el impacto en diferentes sectores económicos del Ecuador: <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.3.454>
- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (2021). *Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros*. Obtenido de [www.supercias.gob.ec](http://www.supercias.gob.ec): [https://portal.supercias.gob.ec/wps/portal/Inicio/Inicio/NoticiasSCVS/Noticias!/ut/p/a1/rVNdb6MwEPw1PBIvYBNyb-TjyCc0jZIWXk7GOMQV2BS7zf38I1F0aqr2qmnt92dHe2MxihD9yiT9FmU1AglaxWqM\\_8XjhYQ4QjmycoPIAxiMrt1bzxISAdIO8AoCqe4vwQAHLgwGwn4\\_5gBTDzP9q\\_QxnKmDSNOaBUPzW](https://portal.supercias.gob.ec/wps/portal/Inicio/Inicio/NoticiasSCVS/Noticias!/ut/p/a1/rVNdb6MwEPw1PBIvYBNyb-TjyCc0jZIWXk7GOMQV2BS7zf38I1F0aqr2qmnt92dHe2MxihD9yiT9FmU1AglaxWqM_8XjhYQ4QjmycoPIAxiMrt1bzxISAdIO8AoCqe4vwQAHLgwGwn4_5gBTDzP9q_QxnKmDSNOaBUPzW)
- Bello, P. (2022). *Hacer Empresa*. Obtenido de La S.A.S se consolida como el tipo societario preferido: <https://www.hacerempresa.uy/la-S.A.S-se-consolida-como-el-tipo-societario-preferido/>
- Castro y Bravo, F. (1985). *El negocio jurídico*. Madrid: Civitas.
- Parraguez Ruiz, L. (2006). *Manual de derecho civil ecuatoriano. Libro cuarto: Teoría general de las obligaciones. Vol. I*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja - UTPL.
- Vaca, A. (2018). *La simulación contractual en la legislación civil ecuatoriana*. Quito: Cevallos.
- Ospina Fernandez, G., & Ospina Acosta, E. (2005). *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Bogotá: Temis S.A.
- Reyes Villamizar, F. (2018, pag. 181). *oas.org*. Obtenido de Organization of American States: <https://www.oas.org/en/>
- Arias-Schreiber, M. (1995, pag. 26 y 27). Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. En *xégesis del Código Civil Peruano de 1984* (pág. 26 y 27). Lima: Gaceta Jurídica.
- Díez Picazo, L., & Gullón, A. (1975, pag. 75). *Sistema de Derecho civil*. 1975: Tecnos.
- ADEN. (Marzo de 2021). *ADEN BUSINESS MAGAZINE*. Obtenido de ADEN BUSINESS MAGAZINE: <https://www.aden.org/business-magazine/que-es-un-compliance-officer/>
- Superintendencia de Sociedades de Colombia. (2021). *Superintendencia de Sociedades de Colombia*. Obtenido de Superintendencia de Sociedades de Colombia: <https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Publicaciones/Documents/2018/boletin-abril-2018.pdf>
- Perin, P.-L., & Germain, M. (2008, p.8). *S.A.S: La société par actions simplifiée études-formules* (Vol. 3). Paris: Joly Éditions.
- Davies, P., & Worthington, S. (2012). *Gower & Davies' Principles Of Modern Company Law*. London: Sweet & Maxwell.
- Ortiz Mena, E., & Noboa Velasco, P. (2020). Personalidad Jurídica Independiente de la Sociedad Por Acciones Simplificada y Responsabilidad Limitada de sus Accionistas. *Ruptura*.
- Núñez Pérez, C. (2020). *LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN ECUADOR: INCONVENIENTES DE LA SUPERVISIÓN FINANCIERA-CONTABLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS*. Quito.
- Líderes, R. (03 de mayo de 2021). *Revista Líderes*. Obtenido de Revista Líderes: <https://www.revistalideres.ec/lideres/S.A.S-industrias-supercias-registro-mercantil.html>